



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL
ENTRADA N°44-19 **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE JAMES OLEN MORGAN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra el Auto de 12 de abril de 2019, dictado por el Magistrado Sustanciador, en el cual se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias Fábrega & Fábrega en representación de James Olen Morgan, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces (Ministerio de Comercio e Industrias), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A foja 478 del expediente, consta el escrito de apelación presentado por el Procurador de la Administración, a través del cual señala que:

“1. Incumplimiento defectuoso del agotamiento de la vía gubernativa. Debemos precisar que en contra del acto original acusado; es decir, la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, el actor interpuso un recurso de reconsideración, no obstante, el mismo fue presentado de manera extemporánea... En efecto, del texto del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, se observa que para iniciar acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa es requisito fundamental que se haya agotado la vía gubernativa, “...lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos...o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas

últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.”...

...al interpretar el texto de las normas transcritas, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido al señalar que para iniciar acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que el actor haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de ley, de los recursos de nuestra legislación le proporciona con la finalidad de que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada...

...en tal sentido, en la situación en estudio en contra de la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se presentó un recurso de reconsideración; sin embargo, esto ocurrió fuera del término legal para ello; es decir de manera extemporánea...

...de lo anteriormente citado y luego de una revisión exhaustiva del proceso que ocupa nuestra atención, se colige fácilmente que el actor, no demostró al Tribunal que efectivamente hizo uso de los recursos de Ley en tiempo oportuno, para impugnar el acto atacado de ilegal.

En efecto, en sustento de lo anteriormente anotado esta Procuraduría estima conveniente destacar, que si bien, James Olen Morgan, presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias; no obstante, en la Resolución 1020-2018 de 2 de octubre de 2018...dejo claramente establecido que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio así como otras acciones presentadas simultáneamente fueron rechazados por extemporáneos ... y por lo tanto no hubo un agotamiento adecuado de la vía gubernativa, lo que hace inadmisibles las demandas según lo ha reiterado por la Sala Tercera..

2. Se formula una pretensión que se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de James Olen Morgan, es decir, sobre las cuales no tiene legitimación...

...Como se observa el actor; James Olen Morgan, por conducto de su apoderada judicial, pretende que la Sala Tercera declare la ilegalidad de una resolución que no sólo le atribuye a él la comisión de una falta y la imposición de una multa, sino que, igualmente, toma las mismas medidas en relación Keith David, Warren A. Ward y la sociedad Albert Burney Inc. De igual manera se observa que en dicha resolución se dispuso remitir al Ministerio Público las actuaciones no sólo del demandante James Olen Morgan, sino también de Keith Davis, Warren A. Ward y de la sociedad Albert Burney Inc.

Es decir, al solicitar la declaratoria de toda la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017 y no precisar que es únicamente que sea en lo atinente al actor, los efectos de dicha declaración no sólo incumbirían a James Olen Morgan, sino también a Keith Davis, a Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc.

Como consecuencia de lo anterior, en la situación en estudio no se cumple con lo establecido en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, pues, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, no ha aportado documento que acredite que, en este proceso, igual ejerza la representación de Keith Davis, Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc....

Según puede advertirse este Despacho, en el presente negocio la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega carece de poder suficiente y en consecuencia de legitimación para recurrir ante la Sala Tercera a través de la acción de plena jurisdicción en estudio puesto que, al no delimitar su acción a su poderdante James Olen Morgan y solicitar la declaratoria de ilegalidad de toda la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, tal

como lo ha solicitado en la primera pretensión del apartado "LO QUE SE DEMANDA", no acreditó, que en este proceso, ejerza la representación de Keith Davis; Warren A. Ward y de la sociedad Albert Burney Inc, quienes también se beneficiarían si declarara ilegal dicho acto administrativo.

3. No se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

El recurrente no ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: "Los hechos u omisiones fundamentales de la acción"; habida cuenta que los hechos planteados en la demanda no cumplen la finalidad que deben desempeñar en dicho apartado, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que a través de mismos se deben exponer: "...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del caso que se impugna e incluso situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión"...

En efecto, según advierte este Despacho, James Olen Morgan, por conducto de la apoderada judicial, en los hechos de la demanda que ha planteado, no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas que debe reunir tal apartado, tal como lo hemos indicado, así como plasmar los hechos de forma lógica y razonada, lo que hace es expresar apreciaciones subjetivas, referencias a normas jurídicas y señalamientos en torno a supuestas lesiones de las mismas.

Lo anterior constituye alegaciones dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados, alegaciones que, en todo caso, debieron estar insertas en el concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un análisis lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, lo que hace inadmisibles la demanda..."

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 494, consta la oposición al recurso de apelación presentado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, apoderados especiales de James Olen Morgan, manifestando lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Providencia de 12 de abril de 2019 se decidió admitir la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por James Olen Morgan contra la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, proferida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá y su acto confirmatorio.

SEGUNDO: La Providencia de 12 de abril de 2019 se ajusta a derecho y está razonada y fundamentada, toda vez que el libelo de la demanda presentado cumple a cabalidad con los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes en materia de demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción.

TERCERO: No obstante lo anterior, por medio de la Vista Número 623 de 17 de junio de 2019, el señor Procurador de la Administración promueve y sustenta Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 12 de abril de 2019, con la finalidad que se revoque dicha providencia y se ordene el archivo del presente expediente.

CUARTO: Sobre el recurso de apelación, desde ya manifestamos que su

contenido carece de fundamento fáctico-legal y solo buscar entorpecer el derecho al acceso de la Justicia Contencioso Administrativa de nuestro representado, imponiendo como objeciones elementos de formalismo extremo que atentan contra el Principio de la Tutela Judicial Efectiva, reconocidos por fallos de esta Sala en reiteradas ocasiones...

QUINTO: El tema que trata el Fallo antes citado, resulta de gran importancia para el caso que nos ocupa, en donde la Procuraduría pretende, vía apelación, que se niegue el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de nuestro representado, solicitando que la Sala actúe de forma contraria a la naturaleza del Contencioso, que es el de ejercer un carácter revisor frente a la actuación administrativa, en donde se supone que el administrado reciba una respuesta en el fondo de los cargos de antijuridicidad que se le atribuyen a los Actos administrativos demandados.

SEXTO: En su escrito de apelación, el Procurador hace referencia a tres argumentos (todos falsos e infundados), a saber: (I) Incumplimiento defectuoso del agotamiento de la vía gubernativa, (II) se formula una pretensión que se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de James Olen Morgan; es decir, sobre las cuales no tiene legitimación y (III) No se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción...

SÉPTIMO: Sobre el argumento titulado "incumplimiento defectuoso del agotamiento de la vía gubernativa"

a...

b. En efecto, el Acto Administrativo confirmatorio, esto es la Resolución N°1020-2018 de 2 de octubre de 2018, decide confirmar el Acto Administrativo originario, diciendo que no van a entrar a considerar los recursos interpuestos por haber sido presentados de forma extemporánea, teniendo en cuenta que se fijó el Edicto 75-2018 el 18 de mayo de 2018, por un (1) día hábil, en Hotel Caldera, Boquete, Caldera, provincia de Chiriquí y en la Junta Técnica de Bienes y Raíces, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para recurrir, el cual vencería el 28 de mayo de 2018...

OCTAVO: Sobre el argumento titulado "se formula una pretensión que se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de James Olen Morgan; es decir, sobre las cuales no tiene legitimación"

a. Primeramente, este corresponde a un argumento de fondo, no de forma y por ende no es óbice para que se revoque la Providencia de 12 de abril de 2019 y en su lugar se ordene el archivo de la presente demanda...

NOVENO: Sobre el argumento titulado "no se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción"

a...

b. Este es el segundo argumento de extremo formalismo para que presenta la Procuraduría como fundamento para que se niegue el acceso a la Justicia Contencioso Administrativa a nuestro representado...

...tenga a bien emitir la Resolución correspondiente, en donde se CONFIRME en todas sus partes la Providencia de 12 de abril de 2019; y se continúe con el curso de la presente demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, debemos mencionar que el apelante señala que:

"1. Incumplimiento defectuoso del agotamiento de la vía gubernativa. Debemos precisar que en contra del acto original acusado; es decir, la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, el actor interpuso un recurso de reconsideración, no obstante, el mismo fue presentado de manera extemporánea... En efecto, del texto del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, se observa que para iniciar acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa es requisito fundamental que se haya agotado la vía gubernativa, "...lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos...o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación."

Sobre el particular es pertinente mencionar que, el artículo 200 de la Ley 38 del 2000, señala que:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
 4- **Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."**

En ese sentido, una vez efectuado un estudio del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración en el presente caso, ya que en todo momento señala en su apelación, que la actora no ha cumplido con los requisitos esenciales para accionar ante la Sala, pues tal como lo cita el mencionado artículo se requiere que se

haya interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, y éstos hayan sido resueltos.

Igualmente, debemos indicar que, el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. **En este caso en particular, también debe mencionarse que, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.**

Igualmente, sobre este punto es importante mencionar que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

Por lo tanto, al analizar la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se presentó un recurso de reconsideración, pero fue extemporáneo, tal como lo indica la citada resolución:

"La Junta Técnica de Bienes Raíces, de manera unánime considera que estos escritos denominados: sustitución de poder, gestoría oficiosa, recurso de reconsideración con apelación en subsidio e incidente de nulidad, son rechazados por extemporáneos ya que las partes denunciadas: Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A. Ward y Albert

Burney Inc, tenían el término legal de cinco (5) días hábiles para presentar el recurso de reconsideración, es decir, hasta la fecha de 28 de mayo de 2018, sin embargo, el término precluyó, y no fue hasta el 29 de mayo de 2018, que presentan un escrito de sustitución de poder sin existir un poder previo en el expediente que le otorgara legitimidad para actuar en el mismo. Con fundamento en Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999. Decreto Ejecutivo N°39 de 7 de noviembre de 2001. Ley 38 de 31 de julio de 2000..." (La negrita es nuestra)

Sobre este punto, es pertinente citar el fallo de 8 de marzo de 2019 que manifestó lo siguiente:

"Esta Magistratura no puede desconocer el hecho que el recursos de apelación fue declarado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública como extemporáneo, de manera que la vía gubernativa no se agotó de manera efectiva, puesto que el recurso de apelación fue sustentado fuera del término legal...

...de lo anterior se desprende que se entiende que la vía gubernativa se ha ejercido y agotada de manera adecuada, cuando los recursos permitidos por ley, se hayan anunciado y sustentado debidamente...

...la interposición del recurso de apelación de manera tardía impide que la vía gubernativa se perfeccione de manera correcta...

...por lo tanto, la parte actora no agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, presupuesto fundamental para que esta Sala pueda conocer esta demanda, por lo que la demanda incoada no puede ser admitida..."

De esta manera, se acredita que, la parte actora no cumplió debidamente con este requisito fundamental para la admisión de una demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pues la parte actora agotó indebidamente la vía gubernativa, al serle rechazado por extemporáneo el recurso de reconsideración que interpusiera contra la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias e incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°145 de 1943.

El apelante además indicó que:

"2. Se formula una pretensión que se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de James Olen Morgam, es decir, sobre las cuales no tiene legitimación...

...Como se observa el actor; James Olen Morgan, por conducto de su apoderada judicial, pretende que la Sala Tercera declare la ilegalidad de una resolución que no sólo le atribuye a él la comisión de una falta y la imposición de una multa, sino que, igualmente, toma las mismas medidas en relación Keith David, Warren A. Ward y la sociedad Albert Burney Inc. De igual manera se observa que en dicha resolución se dispuso remitir al Ministerio Público las actuaciones no sólo del demandante James Olen

Morgan, sino también de Keith Davis, Warren A. Ward y de la sociedad Albert Burney Inc.

Es decir, al solicitar la declaratoria de toda la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017 y no precisar que es únicamente que sea en lo atinente al actor, los efectos de dicha declaración no sólo incumbirían a James Olen Morgan, sino también a Keith Davis, a Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc....”

Como se observa a foja 24 del dossier, mediante la Resolución N°1462017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se determina la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes raíces por los señores Keith David, James Olen Morgan, Warrem Ward y la sociedad Albert Burney Inc, a la vez que se les sanciona como multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) con instrucciones de remitir las actuaciones al Ministerio Público.

En ese sentido, al leerse con detenimiento el libelo de la demanda presentado por los apoderados judiciales, visible de fojas 1 a 23 del expediente, se observa que se identifica como demandante al señor JAMES OLEN MORGAN, al igual que a todo lo largo del escrito de la demanda se hace referencia a la falta de acreditación de la supuesta conducta atribuida al señor MORGAN. En el caso de analizarse el fondo de las pretensiones del demandante, este Tribunal examinaría la legalidad de la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, sólo en lo que se refiere al señor James Olen Morgan, sin realizar juicios de valor sobre el resto de los sujetos mencionados en el acto administrativo demandando.

En consecuencia, al haber analizado las normas aplicables y lo resuelto por el acto atacado, el punto mencionado por el apelante, no fue debidamente demostrado dentro del expediente y se cumple con este requisito para la admisión de la demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apelante igualmente señala que:

"3. No se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

El recurrente no ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: "Los hechos u omisiones fundamentales de la acción"; habida cuenta que los hechos planteados en la demanda no cumplen la finalidad que deben desempeñar en dicho apartado, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que a través de mismos se deben exponer: "...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del caso que se impugna e incluso situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión"...

Sobre el particular, cabe mencionar que, al hacer la revisión del expediente, de fojas 4 a la 12, consta el apartado "IV. HECHOS DE LA DEMANDA", a través del cual el demandante hace referencia a los hechos alegados.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 3, establece que:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

El Tribunal de Apelaciones estima que, de la lectura de los hechos de la demanda, no se evidencia una connotación tal que impida la revisión del mérito de la controversia planteada, en la correspondiente sentencia de fondo.

Entonces, luego del análisis de cada uno de los puntos planteados por el apelante para la no admisión de la presente demanda, debemos mencionar que al analizar la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, se presentó un recurso de reconsideración, pero fue extemporáneo y **la interposición del recurso de apelación de manera tardía impide que la vía gubernativa se perfeccione de manera correcta. Incumpliendo de esta manera un requisito de admisión importante para las demandas de plena jurisdicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La parte actora agotó indebidamente la vía gubernativa, al serle

rechazado por extemporáneo el recurso de reconsideración que interpusiera contra la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias e incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°145 de 1943.

Sobre lo mencionado por el apelante, de no haber cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el Tribunal de Apelaciones estima que, de la lectura de los hechos de la demanda, no se evidencia una connotación tal que impida la revisión del mérito de la controversia planteada, en la correspondiente sentencia de fondo. Por ende, este supuesto no fue acreditado por el apelante.

En consecuencia, ante la falta del correcto agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora agotó indebidamente la vía gubernativa, al serle rechazado por extemporáneo el recurso de reconsideración que interpusiera contra la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias e incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°145 de 1943, se configuran los preceptos para la inadmisibilidad de la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el Auto de 12 de abril de 2019 y **NO ADMITE** la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias Fábrega & Fábrega en representación de James Olen Morgan, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017; emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces (Ministerio de Comercio e Industrias), así como su acto confirmatorio y

NOTIFÍQUESE,


LUIŠ RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE septiembre DE 20 19

A LAS 10:20 a.m. DE LA mañana

A Procurador de la Administración.


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2243 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 13 de septiembre de 20 19


SECRETARIA